



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1537/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1537/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solito los tabuladores del documento Kardex de 1990 a la fecha.

Por el cambio de modalidad de entrega.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Kardex, consulta directa, cambio, días hábiles.

INDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1537/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1537/2025** interpuesto en contra del Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825001461.
2. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SAF/DGAyDA/DEAP/DNPyPS/1095/2025; a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El dos de mayo, la persona solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Se solicitaron únicamente los tabuladores, dichos constan de una hoja por año, en su caso son por mucho 5 tipo de contrataciones, por que dicen que son 7 mil fojas, y no buscan la manera de hacerlas de conocimiento, tal vez el sujeto obligado no entendió que ÚNICAMENTE se solicitan los tabuladores, no los oficios ni ningún anexo que venga con el mismo. Que justifiquen las 7 mil hojas que mencionan son.” (sic)

4. El ocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinte de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/1092/2025 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes y entregó una respuesta complementaria.

6. El treinta de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de abril; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de mayo, es decir, al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** lo anterior, descontándose el día uno de mayo al ser considerado día inhábil, de conformidad con el acuerdo 6091/SO/04-12/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el Criterio 07/21, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, como se muestra a continuación:

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

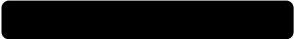
Nombre	Medio de notificación
	Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Teléfono fijo	Teléfono celular
---	---
Correo electrónico	Domicilio
	, MEXICO

Información de la solicitud

Información del medio de impugnación

Información de seguimiento al medio de impugnación

Regresar

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1537/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Mayo de 2025 a las 16:58 hrs.

Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección Ejecutiva de Gobierno en los siguientes términos:

La Dirección Ejecutiva explica que, tras analizar la solicitud y la inconformidad del solicitante, concluyó que la queja sobre el supuesto exceso en el volumen de información (alrededor de 7,000 fojas) no tiene sustento técnico ni refleja la realidad operativa de la dependencia. Señala que la información solicitada no está contenida en una sola hoja por año ni organizada de forma que permita una extracción sencilla, sino que forma parte de un archivo documental amplio, físico

y no digitalizado. Debido a esto, se requirió una búsqueda exhaustiva, y se determinó que la revisión y reproducción de los documentos implicaría un esfuerzo considerable. Por tal motivo, se concluyó que la opción más viable y adecuada para garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, sin afectar el funcionamiento de la institución, es permitir la consulta directa de los documentos.

PRIMERO. Esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar un análisis detallado integral tanto de la solicitud recibida como de los elementos involucrados en la inconformidad de la parte solicitante. La principal queja manifestada por la persona solicitante consiste en que, a su juicio, los tabuladores solicitados consisten únicamente en una hoja por año y, en el caso más amplio, para cinco tipos de contratación, por lo cual considera que el volumen reportado de aproximadamente 7,000 fojas es excesivo, y que esta Unidad no habría hecho el esfuerzo necesario para proporcionarle la información en un formato accesible.

Sin embargo, dicha afirmación carece de sustento técnico y documental, ya que no corresponde a la realidad operativa ni a la forma en que está organizada la información en los archivos institucionales. Esta Dirección Ejecutiva actuó en todo momento conforme al principio de certeza previsto en el artículo 8, fracción I de la Ley General de Transparencia y el artículo 11 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, los cuales obligan a los sujetos obligados a garantizar que la información pública sea clara, precisa, verificable y confiable.

En cumplimiento de dichos principios, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad. Como resultado, se advirtió que la información requerida forma parte de un conjunto documental amplio, correspondiente al universo de documentos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Esta documentación, por sus características y volumen, comprende aproximadamente 7,000 fojas distribuidas en diversas carpetas que no se encuentran digitalizadas ni desagregadas lo que impide su identificación y extracción directa sin un análisis documental completo. En consecuencia, su revisión y eventual reproducción requiere una búsqueda física dentro de un acervo documental que abarca varios años. Dicha situación fue valorada cuidadosamente por esta Dirección Ejecutiva para determinar la modalidad de entrega más adecuada.

Por ello, se determinó, de manera fundada y motivada, que la consulta directa representa la opción más viable para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, sin comprometer la capacidad operativa de esta dependencia.

La Dirección Ejecutiva explica que, aunque la persona solicitante considera que la información requerida es mínima, en realidad obtenerla implica una labor compleja y demandante. Esto se debe a que los tabuladores solicitados están integrados en un archivo físico amplio y diverso, que incluye múltiples años, modalidades de contratación y tipos de personal. Extraer esa información requiere revisar expedientes completos, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de la unidad, ya que implicaría interrumpir sus actividades normales. Por ello, se justifica el cambio en la modalidad de entrega de la información, con base en principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Si bien la persona solicitante sostiene que la información requerida no representa un volumen significativo, es importante precisar que dicha apreciación no se ajusta a la realidad documental ni operativa de esta Dirección Ejecutiva.

Como ya se ha señalado, los tabuladores se encuentran incorporados dentro de un acervo físico extenso que abarca diversas modalidades de contratación, múltiples años, y diferentes tipos de personal. La clasificación y localización precisa de la información solicitada requiere un análisis integral y detallado de la documentación completa, lo que implica la revisión de expedientes en su totalidad.

Derivado de lo anterior, en virtud del volumen de la documentación, el procesamiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de esta Unidad, toda vez que su escaneo, fotocopiado, o cualquier forma de reproducción implicaría una interrupción sustancial en la operación cotidiana y las actividades sustantivas de esta Unidad, afectando el cumplimiento de nuestras funciones.

En ese sentido, la afirmación de que únicamente se trata de una hoja por año por tipo de contratación no toma en cuenta la forma en que históricamente ha sido organizada y resguardada esta información, ni considera las condiciones materiales reales de los archivos institucionales. Por tanto, la decisión de modificar la modalidad de entrega se encuentra plenamente justificada conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

La decisión de cambiar la modalidad de entrega de la información solicitada a consulta directa se basa en una justificación legal y operativa. Conforme a los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, los sujetos obligados pueden modificar la forma de entrega cuando la reproducción, análisis o procesamiento de los documentos supera sus capacidades técnicas o cuando el volumen, la naturaleza o el estado de conservación de la información así lo requieren. En este caso, se determinó que la consulta directa es la alternativa más viable y menos restrictiva, ya que permite garantizar el acceso pleno, oportuno y eficiente a la información solicitada, sin comprometer los principios de máxima publicidad y enfoque pro-persona establecidos en la normativa.

TERCERO. En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega cuando la reproducción, análisis, estudio o procesamiento de la información solicitada sobrepase las capacidades técnicas u operativas del sujeto obligado, se determinó poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, como mecanismo menos restrictivo y más eficaz para garantizar el derecho de acceso a la información.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
... (sic)

CUARTO. Esta decisión también se sustentó en el artículo 213 del mismo ordenamiento, que faculta al sujeto obligado para ofrecer al solicitante otra modalidad de entrega distinta a la originalmente solicitada, cuando así lo justifique el volumen, la naturaleza o el estado de conservación de la información.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
... (sic)

QUINTO. Por las razones previamente expuestas, y con el objetivo de no restringir ni entorpecer el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información por parte de la persona solicitante, es que se determinó fundadamente modificar la modalidad de entrega inicialmente elegida, optando por la consulta directa como el mecanismo más adecuado y viable.

Dicha decisión busca equilibrar el acceso pleno a la información con las capacidades operativas reales de esta Unidad, asegurando así que el solicitante pueda conocer la información requerida de manera accesible, oportuna, directa y sin dilaciones innecesarias. Esta modalidad no sólo permite un acceso expedito y menos restrictivo, sino que también se ajusta a los principios de máxima publicidad, eficiencia y enfoque pro persona previstos en la legislación vigente.

Se informa que los días 2, 3 y 4 de junio de 2025, en un horario de 10:00 a 14:30 horas, se brindará asistencia para la revisión de material en el domicilio ubicado en Fray Servando Teresa de Mier No. 77, Piso 4, Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México. En caso de que el tiempo otorgado no sea suficiente, se podrá solicitar una nueva cita. Además, se aclara que los tabuladores correspondientes a los años 1990 a 1996 eran responsabilidad de la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que esta Unidad Administrativa no tiene responsabilidad directa sobre su conservación o disponibilidad

Domicilio: Fray Servando Teresa de Mier No. 77, Piso 4, Centro, Cuauhtémoc, 06080, Ciudad de México, CDMX
Fechas: 02, 03 y 04 de junio de 2025
Horario: 10:00 a 14:30 horas

Durante este periodo, personal designado brindará asistencia para facilitar la revisión del material. Si el tiempo otorgado no es suficiente, podrá solicitar una nueva cita.

SEXTO. Es importante precisar que los tabuladores correspondientes a los años 1990 a 1996 eran responsabilidad de la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que su disponibilidad y conservación no corresponde directamente a esta Unidad Administrativa.

Con lo anterior, evidente que el Sujeto Obligado se declara imposibilitado para brindar la información solicitada, ya que esta sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de la unidad, además de implicar la interrupción de sus actividades normales. Por ello, se justifica el cambio en la modalidad de entrega de la información. Sin embargo, el Sujeto Obligado otorga un plazo muy limitado para su consulta: solo tres días hábiles. Por lo que, esto resulta insuficiente, considerando que se trata de aproximadamente 7,000 fojas correspondientes a 24 años de información de Kardex. En estas condiciones, la persona recurrente se vería imposibilitada de revisar adecuadamente la información en el tiempo otorgado.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se determina desestimar la respuesta complementaria, por no atender adecuadamente la solicitud ni dejar insubsistentes los agravios formulados, por lo que, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, en consecuencia, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la persona recurrente cual requirió lo siguiente:

“Solicito me sean proporcionados los tabuladores que utilizan para las tarjetas kardex de las contrataciones (base, base con digito sindical, personal de estructura y estabilidad laboral N8) DIGITALES, es decir, no se solicita la impresión de las mismas, ni tampoco los oficios mediante los cuales se hacen de conocimiento UNICAMENTE LOS TABULADORES desde 1990 a la fecha.

sin más quedo a la espera de su respuesta.” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Dirección de Normatividad, planeación y Previsión Social, en los siguientes términos:

Dado que la solicitud abarca un volumen muy amplio de información —más de 7,000 hojas—, la unidad responsable no cuenta con los medios técnicos para entregarla digitalmente o por otros métodos convencionales. Por ello, se habilitó un espacio físico donde el solicitante podrá revisar directamente la documentación, garantizando así el acceso a la información conforme a la normativa de transparencia vigente.

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con el número de folio señalado al rubro, en la cual solicita lo siguiente:

- *“Solicito me sean proporcionados los Tabuladores que utilizan para las Tarjetas Kardex de las contrataciones (base, base con dígito sindical, personal de estructura y estabilidad laboral N8) DIGITALES, es decir no se solicita la impresión de las mismas, ni tampoco los oficios mediante los cuales se hacen de conocimiento ÚNICAMENTE LOS TABULADORES desde 1990 a la fecha.*

Derivado de una búsqueda exhaustiva, razonable, basta y suficiente en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se advierte que la información solicitada forma parte del universo total de documentación de toda la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, detentada por esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, con un volumen aproximado de 7,000 hojas, que se encuentran disponibles únicamente en formato físico.

En virtud del volumen de la información solicitada, el procesamiento de la misma excede las capacidades técnicas de esta Unidad y sus áreas correspondientes. Por esta razón, se ha determinado un cambio en la modalidad de entrega, poniéndose a su disposición en la modalidad de consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, ubicadas en Fray Servando Teresa de Mier 77, Piso 4, Centro, Cuauhtémoc, 06080 Ciudad de México, CDMX, en un horario de 10:00 a 14:30 horas, los días 6, 7 y 8 de mayo de 2025. Durante este periodo, personal designado de esta Dirección Ejecutiva estará disponible para atenderle y asistirle en la consulta de la información solicitada.

Asimismo, una vez realizada la diligencia en el tiempo señalado para ello, no le fuera posible consultar toda la documentación, podrá solicitar una nueva cita, con la finalidad de garantizar el acceso a la información.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso b) y 60, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, 11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 y 6, tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 105, segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de recursos de la Ciudad de México 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 121, 192, 196, 207, 208, 209, 213, 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 7, fracción II inciso N) numeral 1, 110, 111, 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable en la materia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes y una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente planteo como **-único agravio-**, el cambio de modalidad de entrega.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, la persona recurrente solicitó los tabuladores para las tarjetas Kardex, en formato en digital de las contrataciones de base, base con dígito sindical, personal de estructura y estabilidad laboral N8, del año 1990 a la fecha.

Por lo que, resulta procedente analizar la naturaleza del documento Kardex⁴:

En ese orden de ideas, tenemos que el Kardex laboral emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México es un documento de naturaleza oficial, administrativa y confidencial, que forma parte del expediente del personal al servicio de la Administración Pública local.

⁴ <https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/secretaria/manual-administrativo>

Este documento contiene un registro cronológico y sistemático del historial laboral de una persona servidora pública, incluyendo datos como: fecha de ingreso, nombramientos, movimientos escalafonarios, adscripciones, licencias, comisiones, evaluaciones, sanciones, reconocimientos, y en general, cualquier modificación relevante en su situación administrativa.

Asimismo, es importante mencionar que el cambio en la modalidad de entrega de la información solicitada se encuentra fundamentado en el artículo 213, de la Ley de Transparencia:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Dado lo anterior, se concluye que la información solicitada respecto a los Kardex corresponde a registros que contienen datos como: fecha de ingreso, nombramientos, movimientos escalafonarios, adscripciones, licencias, comisiones, evaluaciones, sanciones, reconocimientos y, en general, cualquier modificación relevante en la situación administrativa de las personas trabajadoras. Además, la persona recurrente solicitó dicha información desde el año 1990 hasta la fecha, lo que justifica adecuadamente el cambio de modalidad en la atención para poder acceder a dicha información, ya que el Sujeto Obligado

menciona que el trabajo de búsqueda sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de la unidad, lo que implicaría interrumpir sus actividades normales.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado otorgó únicamente tres días a la persona recurrente para realizar la búsqueda de la información, lo cual podría constituir una limitación de tiempo considerable. Esto se debe a que, como se mencionó previamente, los Kardex solicitados están contenidos en registros de más de 7,000 hojas, de acuerdo con lo informado por la Secretaría, situación que representa una carga de trabajo que difícilmente podría ser atendida en el plazo establecido.

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá otorgar un plazo mayor para que la persona recurrente pueda llevar a cabo la consulta directa de la información solicitada. Esto con el fin de garantizar el acceso efectivo a la información, en condiciones razonables y proporcionales al volumen de documentos, conforme a los principios de máxima publicidad y facilitación establecidos en la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se instruye al Sujeto Obligado a ampliar el plazo originalmente concedido para la consulta directa de la información, a 10 días hábiles, a fin de garantizar que la persona recurrente cuente con el tiempo suficiente y razonable para revisar los documentos que comprende más de 7,000 hojas.

Asimismo, deberá comunicar de manera clara el nuevo periodo, horarios y condiciones bajo las cuales podrá llevarse a cabo dicha consulta, asegurando que no existan restricciones que limiten el ejercicio del derecho de acceso a la información. De igual manera, se deberá dejar abierta la posibilidad para que en caso de que el tiempo otorgado resulte insuficiente, la persona recurrente pueda solicitar una ampliación del plazo para concluir adecuadamente la revisión de los documentos solicitados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la

persona recurrente, así como la constancia de notificación de esta; acreditándose a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley